

en que configuientemente se franquea la oportunidad para todo genero de fraudes, y suposiciones, las quales se facilitan mudando à la falsedad el nombre, y disfranzando su horror con el aparente pretexto de vna indiscreta piedad, à que muchas vezes (y aun las mas) suelen concurrir engañadas las personas mas principales, y autorizadas de todos estados, siendo artifices de estas suposiciones, creyendo por entonces no podrán ser de perjuizio, y despues se reconocen tan irreparables en la confusion de las honras, y distincion de las familias, de que por necesaria consecuencia fuele seguirse la injusta ocupacion de las haziendas; y deseando ocurrir al remedio de estos males, que yà son ciertos, y creceràn cada dia mas con daño vniversal del Reyno: He resuelto por punto general, que para ningunas pruebas que en adelante se ofrezcan de Abitos, Inquisicion, Colegios, Iglesias, ù otras qualesquiera, no puedan traerse, ni sacarse de las Iglesias los libros Parrochiales, ni de los Oficios de Escrivanos los Protocolos, ni de los Archivos de las Ciudades, Villas, Lugares, ni otras Comunidades particulares de estos Reynos los Padrones, y papeles originales, los quales solo han de manifestarse à los Informantes, para que en presencia de las personas, à cuyo cargo està la custodia de dichos libros, instrumentos, y papeles, y con las solemnidades que en cada parte se acostumbra- ren, puedan copiar las partidas, è instrumentos que necesitaren para sus informaciones, legalizados, y comprobados con las prevenciones que parecieren convenientes, escusando la dilacion, y costa de las partes; pues aunque nõ se duda que alguna vez podria ser vtil que el Tribunal, ò Comunidad, que ha de juzgar las pruebas, hiziesse inspeccion ocular de algun libro, ò instrumento original (que debe considerarse muy extraordinario) se podrá ocurrir bastantemente à esto,

con